

11831 RESOLUCION de 10 de mayo de 1984 de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Empresas de Conservas Vegetales y Personal a su Servicio.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Empresas de Conservas Vegetales y Personal a su Servicio, recíbidse en esta Dirección General de Trabajo con fechas 30 de marzo y 9 de mayo de 1984, suscrito por las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC. OO.), Unión General de Trabajadores (UGT) y Unión Sindical Obrera (USO) y por la Federación Nacional de Asociaciones de la Industria de Conservas Vegetales el día 22 de marzo de 1984 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 90.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2, b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de mayo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Empresas de Conservas Vegetales y Personal a su Servicio.

CONVENIO COLECTIVO DE LAS EMPRESAS DE CONSERVAS VEGETALES Y DEL PERSONAL A SU SERVICIO

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º *Ámbito funcional*.—El presente Convenio Colectivo regula las relaciones laborales de las Empresas dedicadas a la fabricación de conservas vegetales, cualquiera que sea la denominación y personalidad jurídica y el personal que en ellas presta sus servicios.

Asimismo, quedan comprendidas en el ámbito funcional de este Convenio las actividades auxiliares, complementarias y derivadas de la fabricación de conservas vegetales, tales como platos precocinados, zumos, congelados vegetales, etc.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—El Convenio obliga a todo el personal que presta sus servicios en las Empresas de la industria de conservas vegetales de España.

Art. 3.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio será de aplicación a todo el territorio español.

Art. 4.º *Ámbito temporal*.—La duración del presente Convenio será desde el día 1 de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1984, con independencia de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Condiciones más beneficiosas y absorbibilidad*.—Serán respetadas todas y cada una de las condiciones más beneficiosas que el trabajador tuviera adquiridas o concedidas por la Empresa, al iniciarse la vigencia de este Convenio.

Las disposiciones posteriores a este Convenio que impliquen variación económica, en todos o algunos de los conceptos retributivos existentes, únicamente tendrán eficacia práctica, si, globalmente consideradas, superan el nivel total de éstas. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en este Convenio.

Art. 6.º *Vigilancia y cumplimiento del Convenio*.—A los efectos de vigilancia y cumplimiento de este Convenio, se constituirá, en su caso y en lo necesario, una Comisión Paritaria, que, a instancias de una de las partes, bien empresarios o trabajadores, celebrarán las reuniones oportunas y llevarán las gestiones adecuadas a cabo, que conduzcan al esclarecimiento y solución de los hechos planteados.

La Comisión Paritaria se compondrá de seis miembros, en representación de los empresarios, y otros seis en representación de los trabajadores: tres de UGT, dos de USO y uno de CC. OO.

El Presidente será nombrado de común acuerdo por ambas partes.

Las decisiones adoptadas por unanimidad, serán vinculantes para ambas partes.

CAPITULO II

Art. 7.º *Jornada laboral*.—La jornada anual de trabajo efectivo para el año 1984, tanto para la jornada continuada como para la jornada partida, será de 1.928 horas con 27 minutos, cómputo anual de la jornada semanal máximo de cuarenta horas.

Dentro del concepto de trabajo efectivo, se entenderán comprendidos los tiempos horarios empleados en las jornadas continuadas como descanso («bocadillo») u otras interrupciones cuando, mediante normativa legal o acuerdo entre partes o la propia organización del trabajo se entiendan integradas en la jornada diaria de trabajo, ya sean continuadas o no.

Art. 8.º *Horas extraordinarias*.—Se consideran horas extraordinarias aquéllas que se realicen fuera o sobre la jornada laboral establecida en el calendario de la Empresa, entendiéndose éste en su acepción general y en los horarios especiales que tengan o puedan tener determinadas secciones, bien por costumbre, organización de la producción o acuerdo.

Ante la grave situación de paro existente y con objeto de favorecer el empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias.

De igual modo se hace constar que, por razón de las características diferenciadoras de la industria conservera —máxime en periodos de campaña— se dan situaciones de emergencia o de dificultad para normalizar el proceso de fabricación.

De acuerdo con ello, se establecen los siguientes criterios:

Primero.—Horas extraordinarias normales o habituales: Supresión.

Segundo.—Horas extraordinarias por razón o previsión de siniestros, daños excepcionales o riesgo de pérdida de materias o productos: Realización.

Tercero.—Horas extraordinarias necesarias por circunstancias anormales en la estructura y organización del trabajo (ausencia, cambios de turno, operaciones excepcionales, puntas altas de actividad, etc.): Mantenimiento cuando no quepa contratación de trabajadores eventuales o similares, previstos en este Convenio y disposiciones legales complementarias. La realización de las horas extras será rotativa, en lo posible, y voluntarias las del apartado presente.

No se podrán realizar más de ocho horas extras a la semana, quince al mes y cien al año por trabajador.

La dirección de la Empresa informará a los representantes legales de los trabajadores y delegados sindicales sobre las horas extras realizadas, con una periodicidad mínima de dos semanas o menos, si así lo acuerdan conjuntamente.

Las horas extras, su número, importe unitario y total, deberán figurar, conforme lo exigen los preceptos legales en las nóminas. Los representantes legales de los trabajadores y delegados sindicales propondrán y exigirán que esto se cumpla.

Art. 9.º *Vacaciones*.—El personal fijo, afectado por este Convenio, disfrutará anualmente de treinta días naturales de vacaciones retribuidas.

En el caso de trabajadores fijos discontinuos y eventuales, se incrementarán proporcionalmente a los días realmente trabajados en las Tablas de Salarios, que se unirán al texto del Convenio.

El personal que ingrese o cese en la Empresa en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional del tiempo trabajado, computándose la fracción de mes superior a quince días como mes completo.

Los periodos de vacaciones serán señalados, de común acuerdo, entre la Empresa y los representantes de los trabajadores, respetando, en todo momento, las necesidades de producción.

Art. 10. *Licencias*.—La regulación en esta materia se efectuará según lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Avísando con la posible antelación, el personal afectado por este Convenio, podrá faltar al trabajo con derecho a percibo de salario, por alguno de los motivos y durante los periodos de tiempo siguientes:

a) Durante quince días naturales en caso de matrimonio.
b) Dos jornadas de trabajo en casos de muerte de padres, hijos, cónyuge o hermanos, tanto en línea consanguínea como de afinidad. Estos permisos se ampliarán a cuatro días por razón de la distancia, cuando el hecho se produzca fuera de la localidad donde esté enclavada la Empresa.

c) Durante un día por traslado de su domicilio habitual.
d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

e) Por nacimiento de hijos: tres días.
f) Si el trabajador necesita acudir a consultorio médico por razones de enfermedad, durante la jornada de trabajo, la Empresa abonará el importe de las horas no trabajadas por esta causa, hasta el límite del 50 por 100 de su salario, sin que este beneficio pueda exceder de cuatro días cada año.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 11. *Retribuciones*.—Las retribuciones para todo el personal afectado por el presente Convenio, serán las que figuran en las correspondientes tablas salariales anexas a este texto.

Art. 12. *Antigüedad*.—Todo el personal fijo afectado por este Convenio, percibirá un aumento por años de servicio consistente en bienios, cuyo valor será del 2,5 por 100 cada bienio, sin limitación en el tiempo, calculado sobre el salario del Convenio.

Por lo que respecta a la región murciana, se establece que el premio de antigüedad, con carácter general y para todas las categorías, será de 1.242 pesetas, bienio.

Art. 13. *Plus de nocturnidad*.—El personal que preste sus servicios entre las veintidós y las seis horas, percibirá, en con-

cepto de nocturnidad, un plus del 25 por 100, calculado sobre el salario del Convenio, desde la primera hora.

Art. 14. *Plus de transporte*.—Exclusivamente para la región murciana, se establece un complemento extrasalarial por transporte y suplidos a los trabajadores fijos de plantilla de 8.428 pesetas mensuales. Este complemento se establece para los trabajadores fijos, de carácter discontinuo y eventuales en la cantidad de 82 pesetas por día real de trabajo.

Art. 15. *Complemento por penosidad y peligrosidad*.—El personal afectado por este Convenio y que preste sus servicios en trabajos que sean declarados por la autoridad laboral pertinente excepcionalmente penosos y peligrosos, tendrá derecho a percibir un plus del 20 ó 30 por 100, calculado sobre el salario de Convenio y según la concurrencia en cada caso de uno o dos factores anteriormente referidos.

Este complemento es de índole funcional y su percepción depende exclusivamente de la realización de los trabajos que se le reconozcan o los que tengan reconocidos hasta la fecha por la autoridad laboral o pacto individual, no teniendo, por tanto, el carácter de consolidable ni siquiera «ad personam».

Art. 16. *Premio de permanencia*.—Se establece, para el personal fijo, un premio de permanencia equivalente a treinta días de salario de Convenio, más antigüedad si la hubiera, con arreglo a las mismas retribuciones que sirvan de base para el abono de las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad. Dicho premio de permanencia será abonado en dos mitades: una el 18 de marzo y otra el 18 de octubre.

Este premio de permanencia se concederá igualmente en la región murciana al personal fijo de carácter discontinuo y al eventual y consistirá en quince días de salario base, el cual se incluirá en el salario diario global y ello por estar reconocido en el Convenio anterior de tal región.

Art. 17. *Premio por matrimonio*.—Todo el personal fijo que contraiga matrimonio y continúe al servicio de la Empresa y tenga tres años de antigüedad en la misma, percibirá una gratificación, consistente en el pago de una mensualidad.

Art. 18. *Indemnización por muerte o invalidez. Jubilación anticipada*.—Las Empresas afectadas por este Convenio contratarán una póliza de seguros global, en favor de sus trabajadores, que tendrá efecto en tanto se hallen de alta en la Empresa, de forma que, en caso de fallecimiento por muerte natural, sus derechohabientes perciban la cantidad de 100.000 pesetas, en caso de muerte o invalidez total, y absoluta por razón de accidente, 200.000 pesetas.

El trabajador que cumpla sesenta y cuatro años durante la vigencia de este Convenio y pretenda acogerse a la jubilación anticipada, establecida en los Decretos de 20 de agosto y 19 de octubre de 1981, lo solicitará por escrito, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que cumpla dicha edad o en el mismo plazo, a contar desde la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», en el caso de que los hubiere cumplido con anterioridad a tal publicación. La Empresa, en el plazo de treinta días siguientes a la recepción de la petición, decidirá la aceptación o no de la jubilación solicitada. En caso de no aceptación lo comunicará a la Comisión Paritaria, indicando los motivos, a efectos de simple conocimiento. Caso de aceptación y de acogerse la Empresa a los beneficios establecidos, vendrá obligada a contratar a otro trabajador que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante contrato de la misma naturaleza que el extinguido. La aplicación de la prestación de trabajo por razón de nuevo contrato, podrá ser efectuado por la Empresa en centro de trabajo distinto a aquél en que el trabajador jubilado prestaba sus servicios.

Art. 19. *Servicio militar*.—Exclusivamente en la región murciana, a todo el personal fijo de plantilla, con una antigüedad superior a un año, durante el tiempo que cumpla el servicio militar, le serán remuneradas íntegramente dos pagas extras, con relación al salario del momento; una a su incorporación a filas y otra a su licenciamiento y reincorporación a la Empresa. En cuanto al personal fijo-discontinuo, con una antigüedad en la Empresa superior a dos años, le serán remuneradas por el concepto de servicio militar, dos pagas extras en los mismos términos que al fijo de plantilla, aunque su cuantía será proporcional al tiempo efectivo de prestación de trabajo en la Empresa.

Art. 20. *Ayuda escolar*.—También con exclusividad para la región murciana, se concede una ayuda escolar consistente en el pago de los libros de texto oficiales a los hijos en edad escolar de seis a catorce años, de los cabeza de familia fallecidos estando prestando sus servicios en la Empresa. Esta ayuda se concederá por igual a los fijos de plantilla y fijos-discontinuos. En caso de que la enseñanza estatal llegara a cubrir el coste de estos libros de texto, quedaría automáticamente sin efecto el presente artículo.

Art. 21. *Viajes y dietas*.—Se pagarán en cada Empresa mediante acuerdo entre la misma y el trabajador, entregando la empresa una cantidad como anticipo.

Art. 22. *Pagas extraordinarias*.—En las Empresas afectadas por este Convenio, se abonará a todos los trabajadores las siguientes pagas extraordinarias:

Julio: El importe de treinta días, calculados sobre el salario de Convenio, más antigüedad, si la hubiere. En la región murciana, se añadirá el importe correspondiente al «Plus de transporte».

Navidad: Igual importe sobre los mismos conceptos.

Dichas pagas se abonarán los días 14 de julio y 18 de diciembre.

Art. 23. *Bajas por maternidad*.—Exclusivamente para la zona de Navarra, Logroño, Aragón y Valladolid, se establece que la trabajadora fija y con antigüedad en la Empresa de, al menos, cinco años, que cause baja por maternidad, tendrá derecho a que por la Empresa se le abone un complemento durante las ocho semanas de descanso legal postparto, que sumado a la percepción del subsidio que abona la Seguridad Social, iguale el 90 por 100 del salario del Convenio y antigüedad que percibía en activo.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Art. 24. *Prendas de trabajo*.—Las Empresas facilitarán a todos los productores, con carácter general, dos prendas de trabajo al año, incluido dos pares de botas, entregándose cada prenda para cada seis meses de trabajo efectivo.

La conservación, limpieza y aseo de dichas prendas de trabajo, serán a cargo de los productores, quienes vendrán obligados a vestirlas durante las horas de trabajo, no pudiendo hacerlo fuera del mismo y siendo dichas prendas de propiedad de la Empresa.

En cuanto a los guantes, se proporcionarán los pares necesarios, con el debido control sobre su uso, por parte de la Empresa.

Será, asimismo, obligatorio, para el personal femenino, el uso de redecillas o prendas de cabeza, que será facilitada gratuitamente por la Empresa.

Con independencia de lo que disponga la legislación general sobre la materia, las Empresas facilitarán al personal que trabaje en cámara de baja temperatura y sección de congelado, un equipo de aislamiento adecuado para tal labor, ejerciendo sobre su uso el debido control.

Art. 25. *Acceso a la fijeza*.—Cuando la Empresa decida no amortizar ni cubrir una vacante de un trabajador fijo especializado, o crear una plaza de tal carácter, los trabajadores fijos-discontinuos de la Empresa tendrán derecho preferente para ocupar tales vacantes o plazas, habida cuenta de su antigüedad y especialidad, previa superación de examen de aptitud y período de prueba a establecer por la Empresa, siempre que tal trabajador fijo-discontinuo hubiere venido desempeñando durante un año de trabajo efectivo en varias campañas, sin solución de continuidad (o no interrumpida) la misma función y especialidad de la vacante producida o del nuevo puesto de trabajo creado.

Tal derecho decaerá cuando la Empresa cubra tal puesto por otro trabajador fijo, cuya primitiva plaza o puesto fijo decida amortizar.

Art. 26. *Contratación*.—Se hará de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Para la zona de Navarra, Aragón, Logroño y Valladolid, estas contrataciones se harán preferentemente con mano de obra local.

La contratación se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:

- Los fijos de trabajo discontinuo, por orden de antigüedad
- Los trabajadores eventuales que más tiempo hayan trabajado en anteriores campañas, en la misma Empresa.
- Para admitir nuevos trabajadores eventuales, han de estar cubiertas todas las solicitudes de los anteriormente citados.

En los contratos de estos trabajadores se recogerá obligatoriamente la antigüedad de los mismos en la Empresa y dichos contratos serán supervisados por la representación legal de los trabajadores de la empresa.

Las Empresas, al inicio de cada una de sus campañas, se obligan a realizar el llamamiento o aviso a los trabajadores con una antelación de uno a tres días, al menos, según casos y circunstancias a su criterio, por los medios tradicionales.

Art. 27. *Seguridad e higiene en el trabajo. Revisión médica*.—La seguridad e higiene en el trabajo se regulará de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán el derecho y el deber a una revisión médica general, adecuada y suficiente, al menos una vez al año. Las empresas procurarán que la misma se lleve a cabo dentro de la jornada de trabajo.

Art. 28. *Derecho a cambio de puesto de trabajo*.—Previo informe médico, la mujer trabajadora tendrá derecho a cambiar de puesto de trabajo, a partir del segundo mes del embarazo, cuando el lugar en que viniera desarrollando su labor entrañe peligro para la madre o el feto.

CAPITULO V

Acción sindical en la Empresa

Art. 29. *Comités de Empresa*.—Para la elección del Comité de Empresa, el censo de la misma estará integrado por los trabajadores fijos y fijos-discontinuos.

El número de componentes del Comité vendrá determinado en función de los días reales y efectivamente trabajados por los fijos y fijos-discontinuos. Obtenido por el sistema expuesto el número de trabajadoras empleados en la empresa en el año natural anterior, el Comité se compondrá de acuerdo con la escala del apartado 1, del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.

En la composición anterior, cualquiera que sea su número, entrarán a formar parte necesariamente trabajadores fijos.

Por lo que respecta a la posible acumulación de horas mensuales retribuidas, los miembros del Comité, en cuanto componentes del mismo, podrán cederlas hasta un 100 por 100 de las que a cada uno correspondan, en favor de un trabajador de su propia central sindical, siempre que ésta haya firmado el presente Convenio. Las horas a ceder serán las referidas al mes en curso y, en todo caso, avisando a la dirección de la empresa con diez días hábiles de antelación, al menos, a la fecha de la cesión.

Art. 30. Secciones sindicales.—Las partes, en esta materia, se remiten al Capítulo XI del Acuerdo Marco Interconfederal, con la salvedad referida al párrafo IV de la letra a), de que en aquellos centros de trabajo con plantilla que excedan de 150 trabajadores, y cuando los sindicatos o centrales posean en los mismos una afiliación superior a 25 trabajadores, la representación del sindicato o central será ostentada por un delegado sindical. Si la plantilla supera los 250 trabajadores, bastará para ello una afiliación del 15 por 100.

Art. 31. Referencia a normas.—Para todo aquello no recogido expresamente en los dos artículos anteriores, las partes, en materia de acción sindical, estarán a lo dispuesto en el Capítulo XI del Acuerdo Marco Interconfederal, así como al Estatuto de los Trabajadores y a lo que disponga en el mo-

mento de su entrada en vigor la futura Ley Orgánica de Libertad Sindical.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Cláusula de garantía.—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE), registrase al 31 de diciembre de 1984 un incremento con respecto al 31 de diciembre de 1983, superior al 8,49 por 100, todos los conceptos económicos de los anexos serán valorados aplicando a los importes de 1983 el incremento real experimentado por el IPC durante el año 1984, a los efectos de que sirvan de base de cálculo para los incrementos salariales que se puedan pactar para el año 1985.

Si el incremento del IPC durante el año 1984 fuera inferior al 8,5 por 100 para el cálculo de los incrementos que se puedan pactar para el año 1985, se utilizará, como base de cálculo, los importes acordados en el Convenio para 1984.

En ningún caso, con efectos para el año 1984, se verificará revisión salarial ni se devengará, por tanto, cantidad de ninguna clase por este motivo.

Segunda.—De la unificación del Convenio y de la Reglamentación Nacional de Conservas Vegetales.—Se fija el plazo máximo del 15 de octubre del presente año para que las partes elaboren y presenten sendos anteproyectos para la revisión del Convenio actual, a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

1. Unificación para el próximo año del texto o literalidad del Convenio, dándole el carácter de Convenio Básico de Conservas Vegetales, con inclusión de una nueva Ordenanza Laboral en sustitución de la actual Reglamentación.

2. Se fijarán plazos para la unificación completa de las diversas Tablas Salariales actuales.

Tabla de salarios para Murcia
PERSONAL FIJO

Categoría	Salario mensual	Plus transporte	Total mensual	Total anual
A) Técnicos titulados				
Título superior	52.768	8.428	60.696	910.434
Título no superior	47.291	8.428	55.719	835.793
Practicante	42.619	8.428	51.047	765.714
B) Técnicos no titulados				
Jefe técnico de fabricación	44.155	8.428	52.583	788.742
Viajante	40.575	8.428	49.003	735.047
C) Administrativos				
Jefe de primera	47.629	8.428	56.057	840.867
Jefe de segunda	45.185	8.428	53.613	804.205
Oficial primero	42.619	8.428	51.047	765.714
Oficial segundo	40.349	8.428	48.777	731.665
Auxiliar	39.121	8.428	47.549	713.248
Aspirante	31.462	8.428	39.890	598.357
Telefonista	39.121	8.428	47.449	713.248
D) Personal de fabricación				
Encargado general	45.170	8.428	53.598	803.982
Encargado de envases	42.324	8.428	50.752	761.288
Encargado de conservas	42.324	8.428	50.752	761.288
Maestro confitero	42.324	8.428	50.752	761.288
Subencargado de envases	40.100	8.428	48.528	727.924
Subencargado de conservas	40.100	8.428	48.528	727.924
Auxiliar técnico	39.475	8.428	47.903	718.544
Almacenero	39.475	8.428	47.903	718.544
Pesador o basculero	39.475	8.428	47.903	718.544
Listero-vigilante	39.475	8.428	47.903	718.544
Portero-ordenanza	39.475	8.428	47.903	718.544
Botones	39.475	8.428	47.903	718.544
Botones menor de 18 años	34.632	8.428	43.060	645.902
E) Peonaje				
Peón especializado	39.475	8.428	47.903	718.544
Peón	39.475	8.428	47.903	718.544
Pinche	34.632	8.428	43.060	645.902
F) Obreros				
Oficial primero confitero	40.671	8.428	49.099	736.482
Oficial segundo confitero	40.659	8.428	49.528	727.924
Cerrador	39.475	8.428	47.903	718.544
Escaldador	39.475	8.428	47.903	718.544
Fogonero	39.475	8.428	47.903	718.544
Soldador	39.475	8.428	47.903	718.544
G) Cámaras frigoríficas				
Maquinista de primera	40.100	8.428	48.528	727.924
Maquinista de segunda	40.100	8.428	48.528	727.924
Ayudante	39.475	8.428	47.903	718.544

Categoría	Salario mensual	Plus transporte	Total mensual	Total anual
H) Oficios auxiliares				
Oficial primero	40.871	8.428	49.099	736.482
Oficial segundo	40.100	8.428	48.528	727.924
Ayudante	39.475	8.428	47.903	718.544
Tonelero constructor	40.871	8.428	49.099	736.482
Aprendiz	34.832	8.428	43.060	645.902

Tabla para el personal fijo-discontinuo y eventual

ZONA DE MURCIA

Categoría	Salario	Plus transporte	Total general	Salario global
Oficial primero confitero, Oficial primero tonelero, Constructor, Oficial segundo confitero y Maquinista primero y segundo	2.197	82	2.279	342
Cerrador, Escaldador, Fogonero, Cocedor y Peón especializado	2.197	82	2.279	342
Peón y Ayudante de más de dieciocho años	1.976	82	2.058	309
Pinche	1.669	82	1.751	263

Tabla para el personal fijo

SALARIO CONVENIO DESDE EL 1 DE ENERO DE 1984 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1984

Zona: Navarra, La Rioja, Aragón y Valladolid

Categoría	Retribución total	Total anual	Categoría	Retribución total	Total anual
A) Técnicos titulados			E) Peonaje		
	Mensual		Listero-vigilante	1.374	625.044
Título superior	53.858	804.875	Portero y Ordenanza	1.374	625.044
Título no superior	48.851	732.762	Botones	1.207	48.969
Practicante	44.340	665.097	Botones de más de 18 años	1.374	625.044
B) Técnicos no titulados			F) Obreros		
Jefe Técnico de fabricación	45.824	687.364	Peón especializado	1.374	625.044
Viajante	42.364	635.460	Peón	1.374	625.044
C) Administrativos			Pinches	1.207	548.969
Jefe de primera	49.180	737.709	F) Obreros		
Jefe de segunda	46.819	702.276	Oficial primero confitero	1.401	637.380
Oficial primero	44.340	665.100	Oficial segundo confitero	1.379	627.614
Oficial segundo	42.148	632.223	Cerrador	1.374	625.044
Auxiliar	41.160	617.395	Fogonero	1.374	625.044
Aspirante	33.564	503.453	Escalador	1.374	625.044
Telefonista de 18 a 20 años	41.160	617.395	Cocedor	1.374	625.044
Telefonista	41.160	617.395	Soldador	1.374	625.044
D) Personal de fabricación			Ayudante de más de 18 años	1.374	625.044
Encargado general	1.542	701.632	C) Cámaras frigoríficas		
Encargado de envases	1.453	661.025	Maquinista de primera	1.379	627.614
Encargado de conservas	1.453	661.025	Maquinista de segunda	1.379	627.614
Maestro confitero	1.453	661.025	Ayudante	1.374	625.044
Subencargado de envases	1.379	627.614	H) Oficios auxiliares		
Subencargado de conservas	1.379	627.614	Oficial primero	1.401	637.380
Auxiliar técnico	1.374	625.044	Oficial segundo	1.379	627.614
Almacenero	1.374	625.044	Ayudante	1.374	625.044
Pesador o Basculero	1.374	625.044	Tonelero constructor	1.401	637.380
			Aprendiz	1.207	548.969

Tabla para el personal fijo-discontinuo y eventual

Zona: Navarra, La Rioja, Aragón y Valladolid

Categoría	Retribución	55,87 por 100 partes propor.	Total devengado	Salario global hora
Oficial primero confitero, Oficial primero y Tonelero constructor	1.401	780	2.181	327
Oficial segundo confitero, Maquinista primero y segundo y Oficial segundo	1.379	768	2.147	322
Cerrador, Escaldador, Fogonero, Cocedor y Peón especializado	1.374	765	2.139	321
Peón, Ayudante y Botones	1.374	765	2.139	321
Pinches, Aprendices y Botones menores de 18 años	1.207	672	1.879	282

Categoría	Retribución total	Total anual
	Mensual	
Técnicos titulados		
Título superior	50.978	764.671
Título no superior	46.018	690.258
Practicante	41.361	620.408
Técnicos no titulados		
Jefe Técnico de fabricación	42.802	643.375
Viajante	39.322	589.818
Administrativos		
Jefe de primera	46.357	695.350
Jefe de segunda	43.918	658.774
Oficial de primera	41.361	620.408
Oficial de segunda	39.096	588.446
Auxiliar	37.872	568.090
Aspirante	30.235	453.525
Telefonista de 18 a 20 años	37.872	568.090
Telefonista	37.872	568.090
Personal de fabricación		
Diario		
Encargado general	1.443	656.508
Encargado de envases	1.349	613.715
Encargado de conservas	1.349	613.715
Maestro Confitero	1.349	613.715
Subencargado de envases	1.278	581.360
Subencargado de conservas	1.278	581.360
Auxiliar técnico	1.256	571.444
Almacenero	1.256	571.444
Pesador o Basculante	1.256	571.444
Listero vigilante	1.256	571.444
Portero-ordenanza	1.256	571.444
Botones	1.097	499.427
Botones de más de 18 años	1.256	571.444
Obreros		
Oficial primero confitero	1.296	589.723
Oficial segundo confitero	1.278	581.360
Cerrador	1.256	571.444
Escaldador	1.256	571.444
Fogonero	1.256	571.444
Cocedor	1.256	571.444
Soldador	1.256	571.444
Ayudante de más de 18 años	1.256	571.444

Tabla de salarios

Región: Extremadura

Categoría	Retribución total	Total anual
	Diario	
Peonaje		
Peón especializado	1.256	571.444
Peón	1.256	571.444
Pinche	1.097	499.427
Cámaras frigoríficas		
Maquinista de primera	1.278	581.360
Maquinista de segunda	1.278	581.360
Ayudante	1.256	571.444
Oficios auxiliares		
Oficial de primera	1.296	589.723
Oficial de segunda	1.278	581.360
Ayudante	1.256	571.444
Tonelero constructor	1.296	589.723
Aprendiz	1.097	499.427

Diligencia.—Para la percepción diaria por los trabajadores eventuales de las partes proporcionales salariales devengadas

se acumulará a la retribución diaria el 55,87 por 100 de ésta, así como en la correspondiente a los trabajadores fijos de trabajos discontinuos.

Tabla de salarios

RESTO DE ESPAÑA

(A partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 1984)

Categoría	Retribución total	Total anual
	Mensual	
Técnicos titulados		
Título superior	52.610	789.151
Título no superior	47.489	712.328
Practicante	42.682	640.231
Jefe Técnico de fabricación	44.263	663.898
Viajante	40.580	608.897
Administrativos		
Jefe de primera	47.838	717.569
Jefe de segunda	45.322	679.834
Oficial de primera	42.682	640.231
Oficial de segunda	40.347	605.203
Auxiliar	39.085	588.275
Aspirante	31.203	468.051
Telefonista de 18 a 20 años	39.085	588.275
Telefonista	39.085	588.275
Personal de fabricación		
Diario		
Encargado general	1.489	677.533
Encargado de envases	1.489	677.533
Encargado de conservas	1.489	677.533
Maestro confitero	1.489	677.533
Subencargado de envases	1.318	599.595
Subencargado de conservas	1.318	599.595
Auxiliar técnico	1.296	589.723
Almacenero	1.296	589.723
Pesador o Basculero	1.296	589.723
Listero-vigilante	1.296	589.723
Portero-ordenanza	1.296	589.723
Botones	1.132	512.191
Botones de más de 18 años	1.296	589.723
Peonaje		
Peón especializado	1.296	589.723
Peón	1.296	589.723
Pinche	1.132	512.191
Obreros		
Oficial primero confitero	1.337	608.429
Oficial segundo confitero	1.318	599.595
Serrador	1.337	608.429
Escaldador	1.296	589.723
Fogonero	1.296	589.723
Cocedor	1.296	589.723
Soldador	1.296	589.723
Ayudante de más de 18 años	1.296	589.723
Cámaras frigoríficas		
Maquinista de primera	1.318	599.595
Maquinista de segunda	1.318	599.595
Ayudante	1.296	589.723
Oficios auxiliares		
Oficial primera	1.337	608.429
Oficial segunda	1.318	599.595
Ayudante	1.296	589.723
Tonelero constructor	1.337	608.429
Aprendiz	1.132	512.191

Diligencia.—Para la percepción diaria por los trabajadores eventuales de las partes proporcionales salariales devengadas se acumulará a la retribución diaria el 55,87 por 100 de ésta, así como en la correspondiente a los trabajadores fijos de trabajos discontinuos.